Nombre: **REGLAMENTO PARA EL USO DE FIERROS O MARCAS DE HERRAR GANADO Y TRASLADO DE SEMOVIENTES**

Materia: **Derecho Agrario** Categoría: **Reglamento**
Origen: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA** Estado: **Vigente**
Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**
Nº: **S/N** Fecha:**14/07/30**
D. Oficial: **163** Tomo: **109** Publicación DO: **21/07/1930**
Reformas: **(4) D.E. Nº 129, del 5 de febrero de 1982, publicado en el D.O. Nº 25, Tomo 274, del 5 de febrero de 1982.**
Comentarios: **LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL, SEGUN ARTICULO 37, DEL D.L. N° 524, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. N° 234, TOMO 329, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL.**

Contenido;

REGLAMENTO PARA EL USO DE FIERROS O MARCAS DE HERRAR GANADO Y TRASLADO DE SEMOVIENTES

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de conformidad con el Art. 3º del Decreto Legislativo de fecha seis de julio de 1929, y en uso de sus facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE FIERROS O MARCAS DE HERRAR GANADO Y TRASLADO DE SEMOVIENTES

CAPITULO I

De las marcas y manera de obtenerlas

Art. 1º.- Se establece en el Departamento de San Salvador, una Oficina Central de Marcas y Fierros, que en el texto de este Reglamento se llamará "Oficina Central", dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que tendrá por objeto la extensión de matrícula de marcas y fierros de herrar ganado que soliciten los interesados, así como el registro y archivo de los mismos.(3)

Art. 2º.- Las solicitudes de matrícula para el uso de las marcas de herrar ganado se harán ante los Alcaldes Municipales del domicilio del interesado o de la jurisdicción donde esté situada la propiedad. En dicha solicitud debe constar el nombre del interesado, su residencia ordinaria y la jurisdicción, acompañando el diseño de la marca cuya matrícula se solicita.

Los Alcaldes Municipales remitirán a la Oficina Central, por medio de los Gobernadores departamentales, las referidas solicitudes.

Art. 3º.- La Oficina Central llevará un índice numérico y un índice alfabético de las marcas registradas, las cuales se inscribirán en numeración correlativa y el número que corresponda a cada solicitud será el que corresponderá a la marca.

Art. 4º.- Tan pronto una marca sea inscrita y registrada, la Oficina Central enviará al interesado la matrícula correspondiente por medio del Gobernador Departamental, quien a su vez la remitirá al Alcalde de la jurisdicción para ser entregada al interesado, previo pago del impuesto de un colón cincuenta centavos de conformidad con el Decreto Legislativo de fecha veintitrés de abril de 1930.

Art. 5º.- De cada matrícula la Oficina Central mandará hacer tantas copias como sean necesarias, para remitirlas a todas las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales, a fin de que cada una de estas dependencias vaya formando los fondos respectivos en que consten por orden numérico correlativo las marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República.

Art. 6º.- La matrícula de Registro contendrá los siguientes datos: número de la marca, dibujo de ésta en tamaño natural, el cual no debe ser mayor de diez centímetros, nombre y apellido del propietario, departamento y jurisdicción de su residencia ordinaria, libro, folio, partida de registro y fecha de la concesión.

CAPITULO II

Del uso de las marcas

Art. 7º.- Los fierros matrículados son los que servirán para la comprobación de la propiedad y su transferencia.

La propiedad de un semoviente, en caso de duda o controversia, se identificará, primero: con la marca del sistema últimamente adoptado; segundo: con el fierro de numeración progresiva; tercero: con las marquillas de corral que se usan para marcar los animales de poca edad; cuarto: con la señal de oreja; quinto: con las numeraciones en los cuernos o en aritos metálicos.

Las marcas de orejas serán pequeñas mutilaciones y en ningún caso mayores de un tercio de cada oreja.

Las señales de oreja, como señal de dominio, de más de un tercio de cada oreja, serán penadas con cinco colones por cabeza a favor de la Municipalidad respectiva, salvo que la mutilación haya sido causada por enfermedad u otro accidente.

La matrícula de un fierro o marca de herrar comprueba la propiedad a favor de la persona a quien fuere otorgada.

Art. 8º.- La Oficina Central es la única que puede extender el número de la marca correspondiente al dibujo que se presente, y una vez expedida la correspondiente matrícula, el interesado podrá mandar a hacer su marca o fierro de herrar.

Art. 9º.- Tanto el ganado vacuno, como el caballar, se marcarán a fierro candente y todo propietario criador está obligado a herrar dichos semovientes en el costado izquierdo.

Art. 10º.- El semoviente que se enajene debe ser contra-marcado, salvo que se trate de un animal de estimación y si así lo exigiere el comprador. Sin la contra-marca del semoviente vendido, el nuevo propietario no podrá marcarlo con el fierro de su propiedad.

La contra-marca es la repetición del fierro y debe colocarse a la par y lo más próximo que sea posible de la marca.

Art. 11.- En las marcaciones sucesivas a que se refiere el artículo anterior, las nuevas marcas por transferencia deberán colocarse siempre a la izquierda del último fierro, siguiendo la línea del cuarto izquierdo hasta el brazuelo.

Cuando no haya lugar para herrar en el costado izquierdo, se pasará al derecho, comenzado en el anca y siguiendo el mismo orden; pero en este caso la contra-marca irá a la derecha de la marca.

El último fierro que presente el semoviente en el orden establecido, es el que indica la propiedad o pertenencia del mismo, la cual solamente se comprobará con la carta de venta, la certificación del acta de remate, en su caso o la matrícula.

Art. 12.- En los semovientes que procedan de otros países, se considerará como marca de origen o fierro criollo, la que señale la carta de venta, si la hubiere, o la que a juicio del poseedor pueda considerarse anterior a las demás; pero las marcaciones sucesivas por transferencia en El Salvador, deberán verificarse en el orden y con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III

Cartas de Venta

Art. 13.- La venta se semovientes solamente será válida por medio de la carta de venta otorgada en la forma que establece el presente Reglamento y será la única manera de transferir la propiedad de un animal vendido. El Alcalde, para autorizar una venta, deberá exigir que el vendedor compruebe su dominio y propiedad sobre el animal vendido en la forma que establecen los artículos 7º y 11º de este Reglamento.

Si el semoviente vendido no fuere criollo, el Alcalde no podrá autorizar la venta si no le presentan los antecedentes que comprueben la propiedad del vendedor.

Son animales criollos los que nacen bajo el poder y dominio del granjero y no hayan sido vendidos.

Las cartas de venta con el Visto Bueno correspondiente, otorgadas conforme a la Ley, se tendrán como antecedentes legales.

El Alcalde Municipal, para poder autorizar la venta de semovientes que se le presenten, deberá exigir al vendedor la matrícula que le dio la facultad de usar el fierro con que están marcados.

Art. 14.- Las cartas de venta solamente podrán extenderse en los talonarios especiales que al efecto tendrán las Municipalidades, siendo nulo el contrato si se hiciere en otra forma.

Los talonarios usados serán archivados en las Alcaldías Municipales, por orden correlativo y en legajos especiales.

Art. 15.- En las cartas de venta se deben consignar el nombre, apellido y domicilio del comprador y vendedor, lugar y fecha del otorgamiento, valor de la venta, especie, si es equino o bovino, color y su filiación completa, número y figura del fierro con que está marcado el semoviente vendido y departamento a que corresponde; si es criollo o comprado, firmas del vendedor y comprador, del Alcalde y Secretario y el sello municipal. Además deberá contener diseñado al margen el fierro criollo a que se refiere el Art. 28.

Las ventas de semovientes deben ser otorgadas personalmente por el dueño o por su representante legal, su apoderado general o especial.

La facultad para vender ganado en nombre del propietario deberá otorgarse en cualquiera de las dos formas siguientes:

1ª) Por instrumento público debidamente autorizado.

2ª) Por carta-poder autenticada por un notario o por el Alcalde Municipal del domicilio del otorgante; y cuando sea autenticada por un Alcalde, deberá inscribirse en el "Libro de Registro de Poderes y Revocatorias" que las Alcaldías llevarán al efecto, debiendo el mandante, si supiere, firmar el acta de auténticas y si no supiere, lo hará constar el Alcalde en la misma acta, así como que ha tenido a la vista la Cédula de Vecindad del poderdante, indicando el número, lugar y fecha de su expedición. La substitución de la carta poder a favor de un tercero, deberá hacerse ante cualquiera Alcaldía, previa autorización del mandante que tendrá a la vista el Alcalde, si la carta poder no tuviere autorización para sustituirla. La sustitución será registrada como una nueva carta-poder con las especificaciones correspondientes.

La carta-poder que autorice la venta contendrá la filiación completa de cada uno de los semovientes y los diseños de los fierros con que van marcados, debiendo no faltar el fierro criollo a que se refiere el Art. 28 y el número de la matrícula de fierro del mandante.

La vigencia de la carta poder caducará en la forma que establece el Código Civil para caducidad del mandato.

La Alcaldía que autorice la venta de ganado con vista de un instrumento público o de carta-poder, exigirá que el apoderado o representante, presente todos los antecedentes del ganado, si no es criollo, así como también, que los animales estén herrados con el fierro del mandante lo que se comprobará con el número de la matrícula del fierro que figure en la respectiva carta-poder que deberá ser confrontada con los respectivos álbumes de copias que llevan las Alcaldías. La carta-poder será cancelada y archivada en la Alcaldía bajo numeración sucesiva cuando sea vendido todo el ganado a que ella se contrae, y, caso contrario, lo hará constar el Alcalde al pie por medio de una razón firmada y sellada por él y el Secretario, especificando el número de especie de los animales enajenados y el número de la correspondiente carta de venta, devolviendo al mandante la carta-poder, la cual será recogida, cancelada y archivada por el Alcalde que autorice la última venta.

En casos excepcionales, cuando el propietario del ganado hubiere perdido o se hubiere destruido la carta de venta correspondiente y hubiere desaparecido en el animal el último fierro a que se refiere el incido final del Art. 11, bastará para verificarse la venta o transferencia que el interesado ocurra a la Oficina Central de Marcas y Fierros solicitando autorización especial para hacer esa transferencia mediante la comprobación del caso. La Oficina Central para acceder a lo solicitado deberá tomar en cuenta la responsabilidad del ocurrente, en cuyo caso se tramitará pasando la solicitud a la Gobernación del Departamento de la jurisdicción y en donde estuviere ubicada la propiedad del solicitante; en dicha Oficina se recibirá declaración jurada de la circunstancia expuesta y prueba correspondiente, inspeccionando los semovientes; depurada la información la devolverá a la Oficina Central y si estuviere comprobada fehacientemente la circunstancia alegada, la Oficina resolverá de conformidad, previa autorización del Ministerio respectivo. Dicha resolución será comunicada a los Alcaldes indicando en ella el número de semovientes con su filiación y fierros que tengan los animales que autorizan vender.(2)

Art. 16.- Para cancelar una autorización de venta, el interesado debe dirigirse a la Alcaldía donde se registró la carta-poder y a los que creyere conveniente ya sea en persona o por carta certificada, exigiendo el recibo de cancelación correspondiente.(2)

Art. 17.- Los hacendados o finqueros podrán hacer las ventas en sus propias fincas, cuando hayan tenido para ello permido escrito del Alcalde Municipal en cuya jurisdicción esté situado el inmueble.

El comprador deberá ocurrir al Alcalde Municipal para legalizar la venta.

El Alcalde Municipal que otorgue la licencia es el único competente para esta legalización.

Las cartas de venta serán extendidas en los talonarios que el interesado dará al Alcalde Municipal, quien para dar nuevos talonarios se cerciorará de que los anteriores han sido totalmente usados.

El talonario será para el uso exclusivo del finquero a quien se haya concedido, y el Alcalde no legalizará las ventas que en ellos hagan otras personas.

De los talonarios solo se dará la parte que sirva para extender la carta de venta, reservándose las otras partes la Alcaldía para hacer en ellas las anotaciones respectivas a medida que vaya legalizando dichas cartas.

Art. 18.- El Alcalde no podrá extender el permiso a que se refiere el artículo anterior sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda o ganados a que se refiere la licencia.

Art. 19.- Cuando el vendedor no sepa firmar lo hará otra persona a su ruego.

Art. 20.- Cuando en la enajenación de semovientes existan crías al pie de las madres, se hará mención de dicha circunstancia en la carta de venta respectiva.

Art. 21.- Las cartas de venta serán autorizadas por el Alcalde Municipal del lugar donde se efectúe el contrato, debiendo firmar de su puño y letra y en ningún caso usará facsimile, salvo en los otros dos tantos que se guarden en la Alcaldía y Oficina Central.

Art. 22.- Las cartas de venta otorgadas en las condiciones y requisitos indicados en los artículos anteriores, harán fe en la República y comprobarán la propiedad, salvo que no coincidan los ganados con los datos expresados en las mismas.

Art. 23.- En caso de enajenar uno o varios semovientes que se hayan adquirido en una sola carta de venta y la nueva enajenación no los comprenda en su totalidad, el Alcalde Municipal pondrá al pie del antecedente una razón firmada y sellada por él, haciendo constar el número y especie de los animales enajenados.

En las ventas de semovientes, los antecedentes deberán rubricarse por el Alcalde, sellarse y agregarse a la nueva carta de venta.

Las cartas de venta otorgadas para animales destinados al destace, debrán ser archivadas en la Alcaldía Municipal, bajo numeración correlativa, cancelándolas, debiendo tener esta cancelación el sello, fecha y firma del Alcalde Municipal.

En las cartas de venta de animales destinados al destace deberán especificarse si son criollos o comprados. Si fueren comprados deberán agregarse a las dichas cartas de venta los antecedentes, sellados y rubricados por el Alcalde, o hacer constar lo requerido en el inciso primero.

Art. 24.- El Alcalde Municipal, para autorizar la venta de semovientes, debe tenerlos presentes para el cotejo e identificación de los animales y fierros con que estén herrados.

Art. 25.- La enajenación de ganado vacuno o caballar sin los requisitos apuntados o en forma distinta de la ordenada en el presente Reglamento, no transfiere dominio en favor del adquirente o comprador, y al que se le encontrare algún semoviente sin las formalidades expresadas se considerará como reo de hurto.

Art. 26.- La propiedad de los semovientes introducidos de otros países se comprobará con los documentos que conforme a la respectiva legislación, hayan sido extendidos al comprador o propietario.

En vista de estos documentos y después del cotejo, el Alcalde en la primera población del territorio salvadoreño, por donde se introduzca el ganado, extenderá al portador una guía en la que se hará constar el nombre y apellido de dicho importador, el fierro, marca o número con que vienen señalados estos semovientes y su fijación completa. Por esta operación percibirá para los

fondos municipales un colón en conjunto.

Los derechos de propiedad que establecen esta guía a favor del importador pueden ser transferidos por una sola vez a tercera persona, por medio de una razón puesta al pie de dicha guía.

En caso de enajenarse solamente una parte del ganado que comprenda la guía, se observará lo dispuesto en el Art. 23, considerándose como antecedente legal la guía requerida.

Art. 26-B.- En las Alcaldías Municipales que tengan jurisdicción en las Cabeceras Departamentales y que dentro de su organización administrativa, cuenten con Jefe de Departamento de Ganadería, el Alcalde Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá delegar en el Jefe de dicho Departamento, las funciones que de conformidad a este Capítulo corresponden al Alcalde en relación a la legalización de compra-venta de semovientes.(4)

Art. 27.- El hacendado o criador de ganado, si quisiere podrá poner una marca criadora distinta del fierro de venta que sólo le servirá para reconocer su propio ganado y no será necesario contramarcar con élla al semoviente vendido.(2)

Art. 28.- El fierro matriculado y registrado será el que sirva de contramarca para la venta y deberá estamparse por duplicado a la par del fierro criollo.

CAPITULO IV

Transferencia de Marcas y Reposición de Matrículas

Art. 29.- La transferencia de las marcas se verificará en virtud de un Contrato escrito que firmarán ambos contratantes, en el cual deberán consignarse sus nombres y apellidos, edad, oficio y domicilio, fecha y lugar de otorgamiento y número de la marca o su diseño. Dicho contrato se podrá también hacer en un acta que se asentará ante los Oficios del Alcalde Municipal, quien la firmará y sellará con su Secretario. El Alcalde enviará copia certificada del acta a la Oficina Central de Marcas para que ésta extienda la matrícula correspondiente, haciendo constar que se verificará el traspaso.

La Oficina Central enviará la matrícula al interesado por medio del Alcalde respectivo, con nota de remisión que en unión del acta original agregará al legajo de matrículas.

Las transferencias tendrán fuerza legal hasta que la Oficina Central extienda la nueva matrícula.

Las solicitudes de reposición de matrículas extraviadas se dirigirán a los Alcaldes de la jurisdicción del solicitante y en virtud de un acta que se asentará ante los oficios del Alcalde Municipal, quien la firmará y la sellará con su Secretario. El Alcalde enviará copia certificada de la solicitud a la Oficina Central, para que ésta extienda el duplicado de la matrícula extraviada haciendo constar en los archivos que se extendió un duplicado de la matrícula original.

La Oficina Central enviará el duplicado de la matrícula al interesado por medio del Alcalde respectivo con nota de remisión, e informará a la Gobernación respectiva para que tome nota de dicho duplicado.

Por cada transferencia y solicitud de duplicado de matrícula, el Alcalde cobrará para los fondos de la Oficina Central, la suma de un colón cincuenta centavos que deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal de la cabecera departamental, quien a su vez entregará dichos fondos a la Administración de Rentas respectiva para ser remitidos a la Tesorería General de la República, Sección de Fondos Específicos.

Art. 30.- Las transferencias en virtud de órdenes judiciales, se harán con el solo aviso que el Juez de la causa dé a la Oficina Central de Marcas, en el cual deberán considerarse todas las particularidades expresadas en el artículo anterior.

La Oficina Central enviará al Juez la nueva matrícula para que sea entregada al dueño (sea rematario o heredero), comunicándolo al mismo tiempo al Alcalde Municipal respectivo para los efectos consiguientes.

CAPITULO V

Hurto y robo de animales

Art. 31.- Cuando alguna persona presuma hurto o robo de algún semoviente de su propiedad, o se le desapareciere, lo avisará a la Oficina Central por escrito y con especificación de su nombre, apellido, residencia y situación del inmueble, cantidad, especie y color de los animales, sus marcas y las fechas del desaparecimiento y todo otro dato que pueda servir a las autoridades para las investigaciones.

Art. 32.- La Oficina Central tomará nota de la denuncia y la transcribirá a todas las Gobernaciones Departamentales, para que éstas a su vez transcriban a las Alcaldías de su comprensión.

Las Alcaldías coleccionarán y numerarán dichas denuncias para tenerlas siempre a la vista y poder hacer las observaciones e investigaciones con toda oportunidad en las transacciones de ganado que se presenten.

Art. 33.- Si se solicitare el Visto Bueno de ganado cuyas marcas y demás circunstancias coincidan con las de alguna denuncia, el Alcalde se abstendrá de legalizar el contrato y, si a su juicio hubiere delito, detendrá al vendedor, y juntamente con los semovientes y documentos que presente los pondrá a disposición del Juez competente, salvo que se tratare del mismo propietario de la marca diseñada en la denuncia o que el interesado otorgue la fianza suficiente.

Art. 34.- Los Alcaldes deben vigilar siempre que lo crean necesario, el destace, transacciones y traslado de semovientes.

Art. 35.- Será considerada sospechosa toda carta de venta que contenga alteraciones o enmendaduras con letra distinta o que no estén salvadas o esté extendida sin los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los empleados municipales estarán obligados a dar cuenta a la Policía, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, para la aclaración correspondiente.

Art. 36.- El individuo sindicado de ladrón de ganado no puede vender sino ganado que él haya criado, y en este caso, sólo podrá hacerlo cuando compruebe en la Alcaldía de su domicilio, que son criollos y su legitima procedencia por medio de investigación hecha por el Alcalde.

Art. 37.- Se presume que el comerciante de ganado o comprador proceden de mala fe, cuando las cartas de venta no estén debidamente legalizadas.

Art. 38.- El Alcalde que autorice una venta de cualquier semoviente, hará constar al pie de la carta de venta el número, fecha y lugar del otorgamiento de la matrícula del comerciante vendedor.

Art. 39.- El Alcalde Municipal que autorice una venta de un animal robado, cuyos antecedentes no esten legalizados en forma, o procedan de persona desconocida o sospechosa, incurrirá en negligencia grave. Esta responsabilidad es mancomunada con el Secretario.

Art. 40.- La negligencia grave del derecho a exigir del funcionario culpable el valor del semoviente; para lo cual, el perjudicado ocurrirá a la Gobernación Departamental de su domicilio, y el Gobernador, en forma verbal, oirá al quejoso, y en vista de las pruebas condenará al Alcalde al pago de lo robado, previa apreciación jurada de su valor, dada por el dueño del semoviente, sin perjuicio de las responsabilidades criminales.

Art. 41.- Todo individuo que se dedique a la compra-venta de ganado estará obligado a matricularse.

Art. 42.- El funcionario competente para extender la matrícula es el Gobernador Departamental, quien pedirá informes al Alcalde Municipal del domicilio del interesado sobre la buena conducta de éste.

Art. 43.- En cada Gobernación Departamental habrá un Libro de Matrículas de comerciantes correteros de ganados, en el cual se hará constar. 1º, el número y la fecha de la matrícula; 2º, nombre, apellido, edad y domicilio del matriculado; 3º, clase de ganado que vende, si es equino, porcino o bovino; 4º, personas que abonan su buena conducta.

Art. 44.- Para ser matriculado como comerciante corretero de ganado se necesitan las siguientes condiciones: 1ª.- buena conducta; 2ª.- no haber sido procesado por robo de ganado, ni haber sido cómplice ni encubridor; 3ª.- no haber vendido ni destazado ganado robado.

Art. 45.- El comerciante corretero de ganado solamente puede comprar a los productores, repastadores, pequeños agricultores reconocidos, a los mismos comerciantes correteros matriculados y a los dueños de semovientes legítimamente adquiridos.

CAPITULO VI

Destace de animales y comercio de cueros

Art. 46.- Las Alcaldías enviarán semanalmente a la Oficina Central de Marcas y Fierros un detalle de todos los semovientes destazados en el matadero de la población; con indicación del nombre y apellido del dueño del destace, especie y cantidad de los semovientes, número de fierro criollo y del último fierro de dominio o propiedad del semoviente.

Art. 47.- Toda persona que se dedique al negocio del destace de ganado debe ser matriculada.

Art. 48.- El funcionario competente para extender la matrícula es el Gobernador Departamental, quien llevará un Libro de Matrículas de los destazadores del Departamento en el que se llenarán las mismas formalidades indicadas en el Art. 44.

Art. 49.- Los interesados presentarán al Alcalde su domicilio las matrículas de destazadores, para su anotación en el Libro Especial autorizado con las firmas del Alcalde y del Secretario. La autorización de dicho Libro, debe ser en la forma legal. Por este registro no se cobrará ningún impuesto.

Art. 50.- Se presume que el destazador procede de mala fe cuando destace ganado comprado a personas desconocidas o que no sean productoras de ganado matriculado.

Art. 51.- La compra-venta de ganado de cerda para el destace, debe hacerse en el lugar o tiangue que la Municipalidad señale.

Art. 52.- En toda Alcaldía habrá un libro autorizado en forma legal en que se hará constar el nombre, apellido y vecindario de los destazadores de su jurisdicción, de conformidad con las matrículas extendidas.

Art. 53.- El Alcalde Municipal o cualquiera persona tiene derecho a pedir a la Gobernación Departamental la cancelación de la matrícula de todo comerciante, corretero o destazador que esté en el caso del Art. 50 o que no reúna los requisitos exigidos en los Arts. 36, 37, 44 y 45.

CAPITULO VII

Animales mostrencos, extraviados o invasores

Art. 54.- El Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se encuentre un animal, es la autoridad competente para conocer en los casos estipulados en el presente título.

Art. 55.- Cuando algún animal se lleve a la Alcaldía por ser de propiedad desconocida, el Alcalde Municipal está obligado a seguir la investigación correspondiente, previo cotejo de las marcas con que esté herrado el semoviente, con las del registro, a fin de averiguar quien sea el dueño.

Art. 56.- Sabido quien es el dueño del animal, se le dará avisto para que ocurra a recibirlo, previo pago de los derechos respectivos, forraje y los perjuicios si los hubiere.

Art. 57.- Si el dueño del semoviente fuere de otra jurisdicción se le avisará por medio del Alcalde Municipal respectivo, quien está obligado a notificárselo a fin de que ocurra a recibir el animal.

Art. 58.- Si el fierro o fierros con que estuviere marcado el semoviente no se encontrare en el Registro o fuere ilegible y no pudiere determinarse con precisión el número que representa y pasaren dos días sin que el dueño o tenedor no se presentare a reclamarlo, se depositará en persona que pudiera servirse moderadamente de él; pero si fuere de los que no pueden prestar ningún servicio, se abonará al depositario veinticinco centavos diarios, por su custodia y manutención. La misma suma percibirá la Alcaldía cuando no pueda depositarse el semoviente y ella se encargare de su cuidado.

En el mismo momento el Alcalde acordará la venta en pública subasta, por medio de un aviso que se publicará en el órgano oficial, designando el genero y calidad del semoviente, el día y lugar del hallazgo y delineando con la mayor exactitud el fierro o fierros que se le notaren.

Este aviso se publicará por tres veces consecutivas, pagándose cincuenta centavos por cabeza, que el Alcalde tomará prestados de los fondos municipales, los cuales se reembolsarán del propietario o del producto de la subasta.

Art. 59.- También se acordará la subasta, cuando averiguado quien sea el dueño del semoviente y notificado en forma, no se presentare a reclamarlo dentro de tercero día, más el término de la distancia. En este caso también debe acordarse el propósito conforme el artículo anterior.

Art. 60.- Si transcurridos quince días después del último aviso no se presentare el dueño del semoviente a reclamarlo, se subastará en el mejor postor, previo el valúo por peritos.

Art. 61.- La persona que se presente alegando propiedad en el semoviente, deberá comprobar plenamente dicha circunstancia a juicio del Alcalde, para que se le pueda entregar, previo al pago de los derechos e indemnización correspondiente.

Art. 62.- Deducidos todos los gastos que ocasione la subasta, el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal, para entregarse al propietario si comprobare su derecho, y se presentare a reclamar dentro de cuatro meses después del remate. Pasado dicho término se le dará entrada al Fondo Municipal.

Art. 63.- También podrá anticiparse la subasta, de conformidad con el Art. 615 C. cuando no hubiere quien se hiciere cargo del depósito y la custodia y conservación del animal fueren dispendiosas; sin perjuicio de practicar a continuación las diligencias prevenidas en el inciso 3º del Art. 610 y las demás que establece el presente Reglamento.

Art. 64.- Todo propietario o guardador de ganado, está en la obligación de empotrerarlo o amarrarlo, de manera que no cause daños en heredades ajenas, ni salgan a vagar por lugares públicos.

Art. 65.- No se permitirá la crianza de cerdos dentro del radio urbano y de las poblaciones, así como en los poblados y lugares rurales en que lo prohiban las respectivas autoridades, por razones de higiene o por cualquier otra causa.

Art. 66.- Son aplicables a los cerdos las disposiciones del presente Capítulo, con excepción de lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del Art. 58 y en el Art. 59. La venta se anunciará únicamente en un cartel que se colocará en el tablero de la Alcaldía por término de ocho días, vencidos los cuales se procederá a la subasta, previo valúo por peritos.

Art. 67.- Los animales que se encuentren vagando en los lugares públicos mencionados, serán conducidos por los agentes de la autotidad a la Alcaldía respectiva en donde se impondrá al dueño, guardador o tenedor de ellos, una multa de un colón por cabeza, sin perjuicio de los demás impuestos e indemnizaciones a que haya lugar conforme al presente Reglamento.

Art. 68.-Si los animales entraren en heredad cultiva, el dueño de ésta o sus agentes o empleados, podrán conducirlos a la Alcaldía para los efectos del artículo anterior. Por la conducción de cada cabeza de ganado, el dueño o tenedor está obligado a pagar al conductor cincuenta centavos que el Alcalde percibirá antes de la entrega del animal, salvo que el dueño o tenedor compruebe plenamente a juicio del Alcalde, que sus animales no se han encontrado vagando en heredad ajena, en cuyo caso no tendrá lugar la multa ni la indemnización a que se refiere este artículo y el anterior. En este caso el dueño o tenedor tendrá su derecho a salvo contra el denunciante o conductor por los perjuicios que haya podido causarle y se probará que obró de malicia.

Art. 69.- Cuando los semovientes entraren en heredad ajena, cultivada y debidamente cercada, el dueño o tenedor de ellos pagará los perjuicios que causaren al dueño de la heredad, haciéndose el justiprecio, en caso de discordia, por peritos nombrados por el Alcalde sin perjuicio de los impuestos que conforme al presente Reglamento está obligado a pagar.

Art. 70.- Si se repitiere el daño en la misma heredad por los mismos animales, se impondrá al dueño o tenedor de ellos el doble de la multa establecida por el Art. 67 sin perjuicio de pagar los daños causados.

Art. 71.- El traslado de semovientes de un distrito a otro sólo podrá hacerse con una guía que contendrá: 1º.- lugar y fecha de la remisión; 2º.- nombre y apellido del conductor; 3º.- lugar a donde se dirige; 4º.- número de animales remitidos; 5º.- nombre de la persona a quien se remite el ganado; 6º.- nombre del remitente; 7º.- fierros con que están marcados los animales; y 8º.- sello de la finca o hacienda remitente o de la Alcaldía en su caso.

Art. 72.- El que conduzca ganado sin la guía incurrirá en la multa de diez colones que ingresarán al fondo municipal en donse se haga la captura.

Art. 73.- Los dueños de haciendas de crías o fincas agrícolas o sus administradores podrán extender las guías para la conducción de los animales de su propiedad que remitan de un lugar a otro o que tengan en repasto por cuenta ajena sellando la guía con el sello de la hacienda o finca. En los demás casos los Alcaldes Municipales están en la obligación de extender las guías sin cobrar ningún derecho.

Art. 74.- En las ferias los Alcaldes tomarán en cuenta estas guías para la identificación del vendedor.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 75.- Los talonarios para cartas de venta constarán de 100 hojas cada uno. Su impresión, distribución y custodia estará a cargo de la Sección de Especies Fiscales dependiente de la Dirección General de Contribuciones, en la misma forma y con los mismos requisitos que se emplean para las demás especies del Gobierno. Las Alcaldías los comprarán en las

Administraciones de Rentas de su jurisdicción, por el precio de tres colones cada uno.(1)

Art. 76.- Las Alcaldías Municipales cobrarán los siguientes arbitrios para el sostenimiento de la Oficina Central de Marcas y Fierros de Herrar:

Un colón cincuenta centavos por la expedición de cada matrícula.

Un colón cincuenta centavos por cada traspaso o duplicado de matrícula.

Veinticinco centavos por cabeza por cada Visto Bueno en las ventas de ganado mayor.

Estos fondos deberán ser remitidos mensualmente a la Tesorería Municipal de la cabecera departamental quien a su vez los entregará a la Administración de Rentas respectiva para ser remitidos a la Tesorería General de la República, Sección de Fondos Específicos.

También se agregará un timbre fiscal a cada carta de venta según el valor del contrato, conforme a la Ley de Papel Sellado y Timbres, más el timbre de veinticinco centavos de la Beneficencia Pública; sin perjuicio de los demás impuestos municipales establecidos o que en el futuro se establezcan.

Art. 77.- Las Administraciones de Rentas llevarán una cuenta especial, tanto de los ingresos por derechos de matrícula, traspasos y Visto Bueno, como de la venta de talonarios de cartas de venta, remitiendo el producto mensualmente a la Tesorería General de la República, Sección de Fondos Específicos.

Art. 78.- Las Alcaldías llevarán un libro en el cual dejarán razón, numerados por orden correlativo, de los permisos concedidos a hacendados y finqueros, conforme el Art. 17, con especificación de su nombre y apellido y nombre y lugar en que está situada la propiedad.

También llevarán otro libro en el cual harán constar la venta de talonarios a los mismos hacendados o finqueros, con especificación de la fecha de venta y el número del talonario.

Art. 79.- El Ministerio de Agricultura y los Gobernadores Departamentales impondrán a los Alcaldes Municipales, multa de cinco a veinticinco colones por cada infracción o falta de cumplimiento de este Reglamento, la que se exigirá en la forma gubernativa.

Art. 80.- De toda resolución de los Alcaldes conocerán en apelación los Gobernadores, pudiendo suplicarse para ante el Ministerio de Agricultura, conforme a la Ley Municipal y Régimen Político.

Art. 81.- El Ministerio de Agricultura o los Gobernadores Departamentales nombrarán visitadores cuando lo crean conveniente, para revisar o inspeccionar si los Alcaldes Municipales cumplen el presente Reglamento, debiendo dichos visitadores dar parte de las faltas o delitos que notaren para que el funcionario correspondiente imponga la pena respectiva.

Art. 82.- Se concede el término de dos años para el cambio completo de todas las marcas o fierros de herrar del Sistema Racional de Numeración Progresiva existentes en la República.

Art. 83.- La Oficina Central de Marcas y Fierros remitirá a todas las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales de la República copia de las matrículas que se extiendan con los diseños de las marcas o fierros correspondientes a fin de que dichas dependencias formen el album respectivo, con distinción de departamentos, distritos, pueblos y nombres los propietarios, todo con su respectivo índice.

Art. 84.- Queda derogado el anterior Reglamento, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés.

Art. 85.- El presente Reglamento tendrá fuerza de ley el día en que entre en vigor el Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1930-1931, fecha en la cual se organizará la Oficina Central de Marcas y Fierros de Herrar.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a catorce de julio de mil novecientos treinta.

Cúmplase,

P. Romero Bosque,

El Subsecretario de Agricultura,
J. Castellanos P.

D.E. S/N, del 14 de julio de 1930, publicado en el D.O. Nº 163, Tomo 109, del 21 de julio de 1930.

REFORMAS:

(1) D.E. Nº 1, del 23 de septiembre de 1937, publicado en el D.O. 215, Tomo 123, del 8 de octubre de 1937.

INICIO DE NOTA:

EN EL ANTERIOR DECRETO APARECE EL SIGUIENTE ARTICULO:

Art. 2º.- La Oficina Central de Marcas y Fierros de Herrar Ganado, mediante una acta detallada, hará entrega de todos los talonarios, órdenes o facturas que a la fecha tenga en su poder y la Sección de Especies Fiscales, mediante esa misma acta, se cargará en cuenta el valor de los talonarios recibidos al precio de tres colones cada uno.

FIN DE NOTA

(2) D.E. S/N, del 8 de mayo de 1942, publicado en el D.O. Nº 99, Tomo 132, del 9 de mayo de 1942.

(3) D.E. Nº 54, del 18 de septiembre de 1969, publicado en el D.O. Nº 174, Tomo 224, del 22 de septiembre de 1969.

(4) D.E. Nº 129, del 5 de febrero de 1982, publicado en el D.O. Nº 25, Tomo 274, del 5 de febrero de 1982.